



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA No. 221

(Aprobado mediante Acta del 31 de mayo de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Marlene Castro de Delgado
Demandados	Colpensiones
Radicado	76001310501220180037501
Temas	Pensión de Vejez Régimen de Transición – Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y Reino de España
Decisión	Modifica-Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada Yolanda Herrera Murgueitio quien se identifica con T.P. 180.706 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones, y a su vez, se reconoce personería jurídica a la abogada Paula Andrea González Gutiérrez quien se identifica con T.P. 284.319 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de vejez (bajo el régimen de transición), junto con los reajustes e incrementos de ley, los intereses moratorios desde el 1° abril de 2015 y las costas procesales.

Lo anterior fundamentada en que, elevó reclamación para obtener la pensión de vejez ante Colpensiones, el día 2 de marzo de 2009, que cotizó más de 1.000 semanas, desde el día 6 de marzo de 1970 hasta el 3 de junio de 2009. Asimismo, refirió que nació el 8 de abril de 1942, que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 36 años de edad y se encontraba afiliada al ISS hoy Colpensiones.

Agrega, que a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, contaba con más de 750 semanas y que la entidad demandada negó la prestación económica bajo el argumento que no se podían tener en cuenta las cotizaciones realizadas en España en aplicación del Decreto 758 de 1990.

Por su lado, Colpensiones, se opuso a las pretensiones bajo el argumento que no cumple con los requisitos establecidos por la norma para acceder al beneficio pensional bajo el régimen de transición. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Es así, que el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia 329 proferida el 22 de octubre de 2019, declaró no probadas las excepciones propuestas, excepto la de prescripción que lo fue parcialmente frente a exigible con anterioridad al 2 de julio de 2015 (sic); condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 12 de julio de 2015, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 14 mesadas al año.

Agregó, que la cuantía de lo adeudado a corte al 30 de septiembre de 2019, arroja la suma de \$43.004.334; además, que las mesadas insolutas generan intereses moratorios a partir de la fecha de causación de cada mesada y hasta que se efectúe el pago.

Asimismo, absolvió a la demandada de las demás pretensiones, autorizó a esta para que del retroactivo generado, descuente los aportes en salud y los remita a la EPS a la que se encuentre afiliada la demandante.

Lo anterior fundamentada en que, la demandante es beneficiaria del régimen de transición, que la Ley 1112 de 2006 es la que regula el convenio de seguridad social entre Colombia y España, advirtiendo, que las prestaciones que se regulan son las que se encuentran vigentes, pero también que el régimen de transición estuvo vigente desde el 1.º de abril de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2014, y que si bien es cierto más adelante se hace alusión a las prestaciones económicas que consagra el RPMPD, no es menos cierto que la pensión de vejez establecida en el régimen de transición no es ajena al RPMPD, y por el contrario, esta prestación económica nació a la vida jurídica con base en la ley 100 en concordancia con el Decreto 758 de 1990.

Asimismo, señaló que la Ley 1112 de 2006, no indica que se deben excluir las prestaciones económicas previstas en el régimen de transición, y que si bien es cierto el Decreto 758 de 1990 desapareció de la vida jurídica lo cierto es que conservó su vigencia conforme lo dispone el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para efectos de consolidar las prestaciones económicas de las personas que tenían una expectativa legítima y por ello, nació a la vida jurídica el régimen de transición, y que la demandante cumple con los requisitos allí dispuestos.

Es así, que al encontrar que la demandante cumple con los requisitos establecidos en el decreto ya mencionado, consideró que se pueden tener en cuenta las semanas cotizadas según el convenio con España, teniendo en cuenta que alcanza a cotizar más de las 1.000 semanas de cotización exigidas para acceder al derecho pensional.

Agregó, que si bien es cierto el derecho pensional se consolidó en el 2009, solo se hizo exigible cuando dejó de efectuar aportes al sistema, esto es, el 29

de diciembre de 2011, es decir, que el derecho a la pensión solo podía hacerse exigible a partir del 30 de diciembre de 2011, la cuantía de la mesada pensional la fijó en el salario mínimo, al evidenciar que las 830 semanas cotizadas a Colpensiones fueron sobre el salario mínimo cada año o mínimamente superiores.

Asimismo, señaló que el reconocimiento lo es a razón de 14 mesadas, toda vez que el derecho se consolidó antes de la prohibición esta, es así que el derecho pensional se consolidó antes de julio de 2011 y equivalía a un salario mínimo.

Frente a los intereses moratorios, manifestó que la pensión que se reconoce es legal con base en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y la 1112 de 2006, por lo que consideró que la demandante tiene derecho a los intereses moratorios.

Aunado a lo anterior, al arribar al estudio de las excepciones propuestas, indicó que la demandada pasa por alto lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, al interpretar de manera equivocada la Ley 1112 de 2006, pues se debe dar aplicación al principio de favorabilidad frente a la demandante.

Respecto de la prescripción, señaló que si bien es cierto el derecho se hizo exigible desde el año 2011, la demandante reclamó en debida forma; sin embargo, consideró que no debía seguir agotando reclamaciones, toda vez que la interrupción de la prescripción opera una sola vez y, por ende, debía demandar y tan solo lo hizo el 12 de julio de 2018, por lo que declaró el fenómeno prescriptivo frente a todo lo causado con anterioridad al 12 de julio de 2015.

RECURSO DE APELACIÓN

Por un lado, la apoderada judicial de la parte demandante, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento que no se configura la prescripción teniendo en cuenta que cuando la demandante acumuló las 1.000 semanas en marzo de 2009, solicitó la pensión de vejez y que Colpensiones por medio de los actos administrativos no indicaba que tenía que seguir cotizando, como tampoco, tuvo en cuenta las semanas cotizadas en España, y que solo hasta el 2016 que agotaron la vía gubernativa fue que la parte pasiva validó estas semanas.

Es decir, que solo hasta esa fecha se agotó la vía gubernativa; además, solicitó que se calculen los intereses moratorios a partir de los 4 meses de la radicación de la pensión de vejez.

Por otro lado, el apoderado judicial de Colpensiones interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento que el Juzgado reconoció la pensión de vejez conforme el convenio de España y dando aplicación al Decreto 758 de 1990, por lo que solicita que se revoque la sentencia, y procede a hacer lectura de la Ley 1112 de 2006 en su artículo 2 numeral 1.º literal b, por lo que considera que es posible interpretar que el convenio, se aplica a las pensiones que se causen en el Sistema de Seguridad Social Integral, lo que significa que es bajo la Ley 100 de 1993.

Por ende, afirma que es improcedente dar aplicación al Acuerdo 049 de 1990 y que, revisadas las pruebas, no se acreditan las semanas requeridas, para ser beneficiaria de la pensión de vejez.

Asimismo, solicita que se absuelva de los intereses moratorios, toda vez que se está dando aplicación a la Ley 1112 de 2006 y no a la Ley 100 de 1993; además, que se ordenó pagar la totalidad de la pensión, pero que se debe tener en cuenta las cuotas partes dependiendo de la cantidad de semanas cotizadas que tiene determinada cada país.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al artículo 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por las partes, en aplicación del principio de consonancia. Y en grado de consulta, en lo desfavorable a Colpensiones por ser una entidad garante de los recursos de la Nación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conforme la situación fáctica y jurídica planteada por los extremos de la Litis y de conformidad con los documentos allegados al proceso, esta sala determinará si es posible acudir a los beneficios del convenio de seguridad social celebrado entre la República de Colombia y el Reino de España para el reconocimiento de una pensión de vejez bajo el régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Una vez resuelto lo anterior y de ser viable el reconocimiento de la pensión otorgada en primera instancia, se estudiará la excepción de prescripción, a partir de qué fecha debe reconocerse la prestación, cuál es la cuota parte que le corresponde a Colpensiones y si hay lugar a los intereses moratorios y a partir de qué fecha.

Son hechos probados, mediante los documentos aportados al proceso, no discutidos por las partes y por tanto excluidos del debate, los siguientes:

-) Que Marlen Castro de Delgado nació el 8 de abril de 1942 (f.º 2)
-) Que cotizó a Colpensiones un total de 830 semanas y que es beneficiaria del régimen de transición
-) Que elevó reclamación ante la demandada inicialmente el 2 de marzo de 2009 y posteriormente el 23 de junio de 2015, pero en ambas ocasiones fue negada la pensión de vejez bajo el argumento que no cumplía con la densidad de semanas cotizadas al sistema
-) Que la mesada calculada es sobre el salario mínimo legal mensual vigente

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, para efectos de verificar si es posible acumular semanas cotizadas en Colombia junto con las cotizadas en España, se hace necesario traer a colación el Convenio de Seguridad Social firmado entre la República de Colombia y el Reino de España, que se encuentra regulado por la Ley 1112 de 2006.

Al respecto, resalta la Sala que la República de Colombia celebró el mencionado convenio el día 6 de septiembre de 2005, con la finalidad de *“asegurar a los trabajadores de cada uno de los dos Estados que ejerzan o hayan ejercido una actividad profesional en el otro, una mejor garantía de sus derechos”*. Y a su vez, celebraron un Acuerdo Administrativo sobre Seguridad Social el día 28 de enero del 2008, que entró en vigor el 1° de marzo de 2008.

Este convenio se aplica a los trabajadores Españoles y Colombianos que estén o hayan estado sujetos a las legislaciones de Seguridad Social, ya sea en Colombia, España o ambos países; además, se advierte, que no solo aplica en favor del trabajador o afiliado, sino también a sus familiares, beneficiarios y sobrevivientes y brinda la posibilidad de acumular para efectos pensionales el tiempo cotizado en España o en Colombia, para tener derecho a las prestaciones que la seguridad social otorga, en condiciones de igualdad.

De igual forma, cabe resaltar que, con esta regulación, en España, quedan cubiertos los riesgos de incapacidad permanente, muerte y supervivencia por enfermedad común o accidente no laboral y jubilación, y en Colombia, cubre los riesgos de vejez, invalidez y muerte de origen común.

Ahora bien, en aras de resolver el presente asunto, es preciso hacer referencia al artículo 2° de la norma mencionada, que dispone:

“(…) 1. El presente Convenio se aplicará:

b) En Colombia:

A la legislación relativa a las prestaciones económicas dispuestas en el Sistema General de Pensiones (Prima Media con Prestación Definida y Ahorro Individual con Solidaridad), en cuanto a vejez, invalidez y sobrevivientes, de origen común.

2. El presente Convenio se aplicará igualmente a la legislación que en el futuro complete o modifique la enumerada en el apartado precedente.

3. El Convenio se aplicará a las disposiciones que en una Parte Contratante extiendan la legislación vigente prevista en el apartado 1 de este artículo, a nuevos grupos de personas, siempre que la Autoridad

Competente de la otra Parte no se oponga a ello dentro de los tres meses siguientes a la recepción de la notificación de dichas disposiciones. (...)”

De igual forma, el Artículo 4° establece, entre otras cosas, que los organismos de enlace elaborarán conjuntamente los formularios necesarios para la aplicación del Convenio y el Acuerdo administrativo, advirtiéndole que el envío de dichos formularios no hace necesaria la remisión de los documentos justificativos consignados en ellos, salvo cuando se trate de la certificación de períodos de servicios o cotizaciones efectuados en Colombia los cuales deberán ser enviados adjuntos a los formularios.

Y para el caso que se estudia, conviene advertir que los organismos de enlace elaboraron el formulario CO/ES-02 para la solicitud de las pensiones de invalidez, vejez o supervivencia.

Aunado a lo anterior el artículo 8° ibídem, establece que cuando alguna de las legislaciones condicione la adquisición, reconocimiento o retención de un derecho pensional, la entidad competente tendrá en cuenta los períodos cotizados o aportados al sistema de seguridad social de la otra parte, cuando estos sean necesarios siempre que no se superpongan.

A su vez, el artículo 9.° dispone la forma cómo debe determinarse el derecho y la fórmula aplicable para la liquidación de las prestaciones, así:

“1) La Institución Competente de cada Parte determinará el derecho y calculará la prestación, teniendo en cuenta únicamente los períodos de seguro o cotización acreditados en esa parte.

2) Asimismo, la institución competente de cada parte determinará el derecho a prestaciones totalizando con los propios los períodos de seguro o cotización cumplidos bajo la legislación de la otra parte. Cuando efectuada la totalización se alcance el derecho a la prestación, para el cálculo de la cuantía a pagar, se aplicarán las reglas siguientes:

a) Se determinará la cuantía de la prestación a la cual el interesado hubiera tenido derecho como si todos los períodos de seguro o cotización totalizados hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación (pensión teórica); b) El importe de la prestación se establecerá aplicando a la pensión teórica, calculada según su legislación, la misma proporción existente entre el período de seguro o cotización cumplido en la Parte a que pertenece la Institución que calcula la prestación y la totalidad de los períodos de seguro o cotización cumplidos en ambas Partes (pensión prorrateada).

3) Determinados los derechos conforme se establece en los párrafos precedentes, la Institución Competente de cada Parte reconocerá y abonará la prestación que sea más favorable al interesado, independientemente de la resolución adoptada por la Institución Competente de la otra Parte”.

Ilustrado lo anterior, resulta imperioso reiterar que el objetivo del Sistema General de Pensiones es garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, y de contera propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones, además, se recuerda que dicho sistema está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, esto es: Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida –RPMPD- y Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS-.

Ahora bien, en lo que le interesa a esta Sala para el presente caso es específicamente, que el régimen de Prima Media con Prestación Definida se encuentra regulado en el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, en pro que los afiliados o sus beneficiarios obtengan una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas, y que serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para estas mismas contingencias a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley.

Por lo anterior, se puede concluir, sin lugar a dudas, que las pensiones de vejez concedidas con las condiciones del Acuerdo 049 de 1990, bajo el abrigo del régimen de transición, deben entenderse incorporadas al Sistema Integral de Seguridad Social concebido a partir de la expedición de la Ley 100 de 1993, conforme lo establece el artículo 31 de esta normativa.

Es así, que para efectos de acumular la densidad mínima de semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990 (y en cualquier otra norma anterior aplicable por remisión del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993) resulta procedente la aplicación del convenio de seguridad social celebrado entre Colombia y el Reino de España, mismo que tiene un rango legal, mediante la Ley 1112 de 2006.

Para mayor claridad, no resulta tangible la interpretación que realiza la parte pasiva, al considerar que este convenio no resulta aplicable a la norma anterior a la Ley 100 de 1993, y por ende, el argumento de la apelación resulta totalmente equivocado, teniendo en cuenta que las pensiones otorgadas con base en los acuerdos del ISS -en este caso el Acuerdo 049 de 1990- quedaron automáticamente incorporadas al régimen de prima media con prestación definida previsto en aquella norma.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que el mismo convenio mencionado ya tantas veces, establece que se aplicará en Colombia a la *“legislación relativa a las prestaciones económicas dispuestas en el Sistema General de Pensiones (prima media con Prestación Definida y Ahorro Individual con Solidaridad), en cuanto a vejez, invalidez y sobrevivientes, de origen común”*.

Así las cosas, se denegará el recurso de apelación propuesto por la entidad demandada, pues considera esta Corporación, que acertó la Juez de primera instancia al acceder a sumar los aportes pensionales que la actora efectuó en España al cúmulo de semanas cotizadas acreditadas en Colombia, independientemente que aquellas se acumulen para el reconocimiento del régimen de transición, pues dicho régimen y las normas anteriores a las que remite, resultan aplicables al régimen de prima media con prestación definida, que como ya se dijo, es uno de los dos regímenes que compone el Sistema General de Pensiones.

Aclarado lo anterior, procede esta Sala a estudiar la excepción de prescripción, por lo cual una vez revisadas las pruebas documentales aportadas al expediente, y realizado el conteo de semanas cotizadas por la actora tanto en Colpensiones como en España, se evidencia que en la primera acumuló un total de 830 y en la segunda, 2060 días, para un total de 294,25 semanas, es decir, que, al totalizarlas, arroja la suma de 1.124,25 semanas.

Cabe aclarar que la pensión en principio se hubiera causado para el año 2009 –fecha para la cual la actora ya cumplía con los requisitos de semanas, pues contaba con 1.025,3 y tenía 67 años de edad y que en efecto elevó reclamación el 2 de marzo de ese año- no obstante, no puede pasar por alto

este tribunal, que de conformidad con el informe vida laboral – Gobierno de España, refleja como última cotización el 29 de diciembre de 2011.

La parte actora, insiste en que la fecha de causación lo fue para el momento en el que se realizó la reclamación administrativa, y ello tiene sentido si se tiene de presente que estas cotizaciones posteriores al año 2009, fueron aportadas ante la negativa de la demandada al reconocimiento de la prestación que se estudia, cuando ya se encontraban cumplidos los requisitos para conceder el derecho, es decir, ante la incertidumbre de si se contaba o no con la densidad de semanas requeridas la demandante continuó aportando al sistema.

Por ende, se considera, que la demandada Colpensiones con su omisión, hizo incurrir en error a la señora Castro de Delgado, pues durante toda la gestión administrativa se negó a acumular las cotizaciones bajo el argumento que el convenio no aplicaba al concederse la prestación conforme el Acuerdo 049 de 1990, situación que como ya se explicó, sí resulta procedente.

En conclusión, téngase para todos los efectos legales que la causación del derecho lo fue desde el día 2 de marzo de 2009 –fecha de la reclamación del derecho- no obstante, no corre la misma suerte el disfrute de la misma, toda vez que si bien es cierto se elevó la reclamación para esa calenda, no es menos cierto que Colpensiones negó el derecho pensional mediante Resolución 8560 de 2009 y la demandante no presentó los recursos de ley.

En este punto, resulta imperioso advertir, que se aportan al proceso numerosas resoluciones negando la pensión de vejez, estas son, la 109582 del 25 de octubre de 2010, la GNR 188923 del 12 de julio de 2013, la GNR 42061 del 17 de febrero de 2014, esta última notificada el 5 de marzo del mismo año, pero todas resolvieron negando el derecho pensional, bajo la reclamación presentada el 2 de marzo de 2009, no comprende esta Sala la razón de tantas resoluciones, resolviendo sobre la misma petición de esa data (f.º 7-18).

Por ende, de tenerse en cuenta lo anotado y al haberse presentado la demanda el día 12 de julio de 2018, en principio, sí se encuentran prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 12 de julio de 2015, tal como lo

indicó la *A quo*, pero se reitera, no se interpuso recurso alguno para derruir la negativa al derecho pensional.

Asimismo, una vez revisado el medio magnético contentivo de la carpeta administrativa de la demandante, se evidencia que elevó una nueva reclamación de la pensión de vejez el 23 de junio de 2015, pero fue negada mediante Resolución GNR 188836 del 24 de junio del mismo año, se resolvió un recurso de apelación a través de la Resolución VPB 6456 del 8 de febrero de 2016 y notificada el 19 del mismo mes y año, estos últimos actos administrativos visibles a folios 19-22, y la demanda se radicó el 12 de julio de 2018.

Por lo anterior, considera la Sala que al ser evidente el error inducido por Colpensiones frente a la negativa al reconocimiento del derecho pensional, y estudiado este, como se indicó en precedencia, no se configura la prescripción, por ende, el disfrute lo será a partir del 23 de junio de 2015 – fecha de la segunda reclamación-.

Ahora bien, existe discrepancia frente a la cuota parte que le corresponde tanto a Colombia como a España; es así, que respecto al monto de la prestación y la cuantificación de la condena, en aplicación de la Ley 1112 de 2006, que, como se dijo, permite acumular semanas cotizadas en ambos países, se observa que la jueza incurrió en un desatino, pues, aunque acierta al calcular el monto de la pensión teórica con los periodos de cotización efectuados por la actora en Colombia, no hizo la distribución del pago a prorrata o en proporción al periodo cotizado en cada país, sino que hizo el cálculo del retroactivo con el valor total del salario mínimo mensual vigente.

Ante este dislate, es preciso advertir que una vez realizada la distribución de la cuota parte, se concluye que le corresponde el 73.8% del pago de ese monto a Colpensiones, quien tiene a su cargo el abono de tales resultas a la actora desde el 23 de junio de 2015, fecha en que elevó solicitud pensional ante aquella y el 26.17% a España.

Lo anterior, reiterando que la demandante acumuló un total de 1.124,25 semanas, cuantificando las de Colombia y España, de las cuales 830 fueron en la primera y 294,25, en la segunda, que, al hacer una regla de 3, se

promedian con el 100% de lo cotizado en toda su vida laboral (para el caso de Colpensiones= $830 \times 100\% / 1.124,25$).

Es así, que, efectuada la liquidación de la pensión teórica en esta instancia -1 salario mínimo legal mensual vigente- multiplicada por el 73,8% se obtiene como resultado la suma de \$475.530 correspondiente para el año 2015 –como mesada a cancelar-, y así sucesivamente multiplicado por las mesadas calculadas por año, esto es desde el 23 de junio de 2015 actualizada hasta el 30 de junio de 2022, arroja la suma de \$58.800.022, cifra que indefectiblemente debe modificarse (ver anexo), pues no concuerda con la calculada en primera instancia y no es posible corroborar dicha información con la liquidación aportada en primera instancia, porque se recuerda, se liquidó sobre el salario mínimo.

Por último, frente a los intereses moratorios, se encuentran consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, así:

«En caso de mora en el pago de las mesadas pensionales que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago».

De vieja data, la Alta Corporación ha sostenido que, por regla general, los intereses moratorios analizados proceden cuando existe retardo en el pago de las mesadas pensionales, pues las entidades de seguridad social están obligadas al reconocimiento y pago oportuno de las pensiones, según lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política.

Es así, que el legislador los consideró como un aspecto netamente resarcitorio y no como una sanción, por ende, su imposición no está sujeta a estudiar la conducta de la administradora de pensiones o si su actuar estuvo fundado en la buena fe, pues es ajeno al contexto en que se haya centrado la discusión del derecho pensional, en ese entendido, solo basta que se verifique la tardanza en el pago de la mesada pensional y así lo han dejado sentado las sentencias CSJ SL10728-2016, CSJ SL662-2018, CSJ SL1440-2018 y CSJ SL4932-2020.

Así mismo, frente al tiempo que tiene la entidad para resolver la petición, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, señala:

Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.

Así las cosas, una vez estudiados los argumentos esgrimidos por la parte demandante con los que sustenta el recurso, para la Sala es claro que elevó reclamación el día 23 de junio de 2015, la entidad contaba hasta el día 24 de octubre de 2015 para resolver, por ende, se modificará la sentencia en este aspecto y se condenará al reconocimiento y pago por este concepto desde esta fecha hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

Conforme todo lo anterior expuesto, se confirmará en lo demás la decisión proferida en primera instancia.

Se confirman las costas de primera instancia. En esta sede, se encuentran a cargo de Colpensiones, en favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho el equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia 329 del 22 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito, en el sentido de declarar no probada la excepción de prescripción propuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de CONDENAR a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez en favor de la señora Marlene Castro de Delgado a partir del día 23 de junio de 2015 actualizada hasta el día 30 de junio de 2022, en cuantía de \$475.530 como pensión prorata, en razón de 14 mesadas anuales, que arroja un retroactivo de \$58.800.022, conforme lo expuesto.

De igual forma, se modificará este ordinal, en el sentido de CONDENAR a Colpensiones a reconocer y pagar los intereses moratorios en favor de

la actora, a partir del día 24 de octubre de 2015 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Tercero: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por la juzgadora de primer grado.

Cuarto: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

Quinto: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Magistrados,


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1. Retroactivo

RETROACTIVO 23/06/2015 A 30/06/2022					
Año	Mesada 100%	N° de mesadas	% Colpensiones 73.8%	Total	Total % Colpensiones
2015	\$ 644.350	8	\$ 475.530	\$ 5.154.800	\$ 3.804.242
2016	\$ 689.455	14	\$ 508.818	\$ 9.652.370	\$ 7.123.449
2017	\$ 737.717	14	\$ 544.435	\$ 10.328.038	\$ 7.622.092
2018	\$ 781.242	14	\$ 576.557	\$ 10.937.388	\$ 8.071.792
2019	\$ 828.116	14	\$ 611.150	\$ 11.593.624	\$ 8.556.095
2020	\$ 877.803	14	\$ 647.819	\$ 12.289.242	\$ 9.069.461
2021	\$ 908.526	14	\$ 670.492	\$ 12.719.364	\$ 9.386.891
2022	\$ 1.000.000	7	\$ 738.000	\$ 7.000.000	\$ 5.166.000
				\$ 79.674.826	\$ 58.800.022